

Res. UAIP/176/Rinadmisibilidad/1709/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

El 26 de noviembre de 2018, el señor XXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 176/2018, en la cual solicitó: “[s]ueldos, bonos y comisiones de los empleados (...) del Juzgado Dr. Enrique Córdoba de Usulután. Así como las funciones que ellos desempeñan. Además los casos que se han atendido en términos de justicia...” (sic).

Considerando:

I. El 28 de noviembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/1683/RPrev/174/2018(2), se previno al peticionario que determinará de manera clara y precisa qué información pretendía obtener al señalar “[s]ueldos, bonos y comisiones de los empleados (...) del juzgado (...) de Usulután” (sic), ni identificaba nominalmente al tribunal respecto del cual requería la información y tampoco especificaba el lapso desde el cual requería esos datos.

Por otra parte, su pretensión no era clara al plantear “Los casos que se han atendido en términos de justicia” (sic); pues no precisaba qué tipo de casos o procesos se refería, la materia sobre la cual versaban los mismos –por ejemplo: penal, familia, civil, etc. -, la identificación del tribunal respecto del cual requería dicha petición, la circunscripción territorial de dicha sede judicial, ni había indicado el período del cual requería esa parte de su petición. Tampoco se determinaba del referido planteamiento si estaba requiriendo estadísticas o qué datos solicitaba, por lo que debía indicar expresamente qué información pretendía obtener con dicho requerimiento, porque la petición había sido planteada en términos genéricos.

Lo anterior con base en el art. 66 inc. 5° de la LAIP, el cual establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el

interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

II. 1. A las quince horas con quince minutos del 28 de noviembre de 2018, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la mencionada resolución de prevención al correo electrónico señalado por el señor XXXXXXXXXXXX en su solicitud.

2. El 28 de noviembre de 2018 el señor XXXXXXXX envió a esta Unidad el correo electrónico, en el cual aduce subsanar la prevención de la siguiente forma:

“...La información que necesito es: Casos de carácter penal (resoluciones) atendida en el tribunal de Usulután (llevando el nombre de Manuel Enrique Córdoba, Usulután)

En el 3 trimestre del año en curso...” (sic).

3. A ese respecto, es preciso aclarar que el peticionario no menciona nada respecto del primer punto prevenido en relación con los “[s]ueldos, bonos y comisiones de los empleados (...) del juzgado (...) de Usulután” (sic); y es que precisamente, se le indicó que no identificó nominalmente al tribunal respecto del cual requería la información, pues se limitó a señalar el nombre del Centro Judicial de Usulután. Por tanto, dicha observación no ha sido subsanada expresamente por el peticionario.

En cuanto al segundo punto prevenido el peticionario aduce, en su correo electrónico de fecha 28/11/2018, que necesita información de “...Casos de carácter penal (resoluciones) atendida en el tribunal de Usulután (llevando el nombre de Manuel Enrique Córdoba, Usulután). En el 3 trimestre del año en curso”. A ese respecto, se advierte que el peticionario, a pesar de hacer mención a una materia en concreto, al departamento de Usulután y a un lapso específico, no ha subsanado de forma completa la prevención realizada por esta Unidad pues omitió indicar a qué tipo de casos o procesos se refería, la identificación del tribunal respecto del cual requería dicha petición en tanto que menciona el nombre del Centro Judicial de Usulután pero no señala qué tribunales concretamente, tampoco indicó si requería estadísticas o qué datos solicitaba. Y, sumado a lo anterior, en la subsanación menciona “resoluciones” pero tampoco precisa qué tipo de resoluciones.

En ese orden de ideas, respecto a la segunda petición de información si bien el peticionario ha indicado algunos aspectos, no ha subsanado la prevención de forma completa; de ahí que, dicha omisión constituye un obstáculo para admitir dicha petición, pues ha sido planteada de forma genérica.

Sobre esto último, el artículo 45 inciso 2° y 3° del Reglamento de la LAIP establecen que “[s]e entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencia con claridad el tipo de información que se pretende...” (sic).

Por tanto, el segundo requerimiento de información planteado por el ciudadano XXXXX, también deberá declararse inadmisibile al no haberse subsanado los aspectos prevenidos de forma completa.

4. Sobre lo anterior, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”.


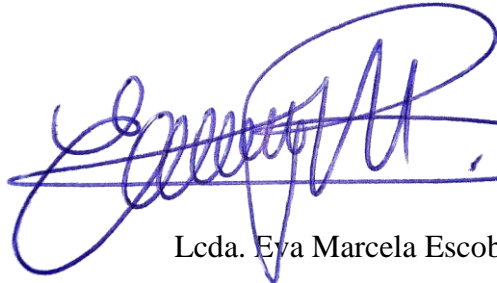
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública, 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 176/2018, presentada por el señor XXXXXX, el día 26 de noviembre de 2018, por no haber subsanado la prevención realizada por esta Unidad de forma completa, tal como se ha indicado en el considerando II número 3 de esta resolución.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este

mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.